

Bogotá, 29/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500109971**



20195500109971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Gomez Betancur Limitada
CARRERA 72H No 37D No 65 SUR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1077 de 05/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Invita a todos sus vigilados a actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

"Art. 33. Renovación de la Matricula Mercantil. Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

-- 1077

05 ABR 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

1. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), la Delegatura de Tránsito y Transporte, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.
- 1.4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentado del Sector Transporte", establece: "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte", hoy Superintendencia de Transporte.
- 1.5. Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas, y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución número 771 del 28 de febrero de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991 (en adelante "Gómez Betancur") en la modalidad de carga.
- 2.2. Con memorando número 20158200034703 del 21 de mayo de 2015, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a Gómez Betancur, el 27 mayo de 2015.
- 2.3. Mediante oficio radicado número 20158200308201 del 26 de mayo de 2015, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comunicó al representante legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de ésta Superintendencia, el día 27 mayo de 2015.
- 2.4. Mediante memorando número 20158200057833 del 13 de julio de 2015, el profesional comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor presentó el informe de visita de inspección practicada el día 27 mayo de 2015 mediante el cual registró los siguientes hallazgos:

"6.1. La empresa no ha reportado el programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito de conductores.

6.2. No ha efectuado pago de tasa de vigilancia de la vigilancia vigencia 2013 y 2014".

- 2.5. Mediante memorando número 20158200058683 del 14 de julio de 2014 el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección trasladó al Grupo de Investigaciones y Control el informe y expediente de visita de inspección practicada.
- 2.6. Con base en lo anterior, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución número 39089 del 17 de agosto de 2017, abrió investigación administrativa en contra Gómez Betancur mediante el cual se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT 800019799-1, de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección practicada el día 27 de mayo de 2015, presuntamente no envió treinta y siete (37) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1363 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012(...)"

- 2.7. Respecto de los descargos es pertinente destacar:

- i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 39089 del 17 de agosto de 2017.
- ii) Revisado el sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró que Gómez Betancur, haya presentado descargos.

- 2.8. A través de auto número 72846 del 26 de diciembre de 2017 se incorporaron pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

- 2.9. Revisado el sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró que Gómez Betancur, haya presentado respuesta al auto número 72846 del 26 de diciembre de 2017.
- 2.10. En ese sentido, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, en contra de Gómez Betancur, mediante la cual declaró responsable del cargo único formulado, imponiendo una sanción de multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$73.771.700), al no enviar treinta y siete (37) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".
- 2.11. Mediante radicado número 20185603315312 del 6 de abril de 2018, Gómez Betancur presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018.
- 2.12. A través de la Resolución número 32747 del 24 de julio de 2018, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual modificó el artículo segundo de la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, y concedió el de apelación el cual quedó así:

"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA, CON NIT. 800019799-1, con MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V. para el año 2017, que corresponden al valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$14'754.340), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución".

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

- 3.1. *"Mi representada NO sabía que había que presentar estos informes por que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NO ha reglamentado la forma o la manera como se debe migrar esta información de informes que ordena la Ley y es que La potestad reglamentaria de la ley está asignada constitucionalmente en el presente caso a la Superintendencia y es la figura que le permite dictar reglamentos de carácter general e impersonal dirigidos a la ejecución de la Ley; mediante ella lleva a cabo la labor de expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarias para el cumplimiento de las leyes como lo ordena el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución".¹*
- 3.2. *"En el caso objeto de estudio repetimos NO existe reglamentación de cómo las empresas deben migrar esta información así, la potestad reglamentaria de la Ley debe ser complementaria a esta y debe generar los medios necesarios para hacerla cumplir eficazmente, es decir, para lograr hacerla operativa. Jaime Ossa-Arbeláez (2000, pp.251-255) define a potestad reglamentaria de la Ley en relación con la Constitución, como aquella función que le corresponde al Ejecutivo por mandato constitucional del artículo 189 numeral 11, por la cual la administración dicta reglamentos de carácter general e impersonal dirigidos a la ejecución de la Ley al adoptar los medios necesarios para hacerla cumplir eficazmente y NO como en el caso objeto de estudio mediante una sanción confiscatoria acabar la empresa para hacerla conocer".²*

¹ Folio 71 del expediente

² Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

- 3.3. *"De conformidad con lo anterior solicitamos se revoque la sanción a mi representada; si no son de recibo nuestros argumentos solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación ante el Superior".³*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados."

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la

³ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

*segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.*⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".*⁵

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*⁶

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la Entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la Entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

*"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"*⁷

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1º de abril de 2009. Expediente número. 32 800.

⁷ Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."

4.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018 mediante la cual, se impuso una multa a Gómez Betancur, a título de sanción.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso frente al único cargo formulado y, posteriormente, imputado.

4.5. Frente al recurso de apelación interpuesto, la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a realizar Control Oficioso de la actuación administrativa dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que el cargo único formulado y posteriormente imputado mediante Resolución número 39089 del 17 de agosto de 2017 en la presente investigación administrativa corresponde a:

"CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA con NIT 800019799-1, de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección practicada el día 27 de mayo de 2015, presuntamente no envió treinta y siete (37) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1363 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que dispone:

Decreto 019 De 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT".

(...)

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte...

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA, CON NIT 800019799-1, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

Decreto 019 de 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

(...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)". (Subrayado por fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito, alcance probatorio y sus etapas procesales, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Gómez Betancur procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por la cual se decidió la investigación administrativa contra Gómez Betancur se impuso sanción de multa de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$73.771.700), al no enviar treinta y siete (37) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", de conformidad con la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

Sin embargo, la Delegatura de Tránsito y Transporte mediante Resolución número 32747 del 24 de julio de 2018, por la cual resolvió el recurso de reposición, modificó la sanción impuesta de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$14'754.340).

Así las cosas, se observa vulneración al principio de legalidad, en la medida en que se sancionó con una multa contraria a la establecida en la Ley, teniendo en cuenta que en el caso de una empresa de transporte público terrestre automotor no envíe a esta Superintendencia mensualmente el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, incurre en un incumplimiento legal para lo

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

cual la Ley ha establecido específicamente sancionar con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la empresa infractora por parte de esta entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-211 de 2000, frente al principio de legalidad, dispuso⁹:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.

Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó¹⁰:

"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)" (Subrayado por fuera de texto)

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley;

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹¹ mediante Concepto del 5 de marzo del 2019, señaló:

"En la tipificación de las infracciones, podrán preverse nomas en "blanco" o incompletas, que no pueden ser entendidas como un "cheque en blanco" para ser llenado a voluntad por la Administración. Los tipos sancionatorios en "blanco" o incompletos se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

(...)

Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes.

En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 del 01 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 del 01 de marzo de 2000. Expediente: D-2539.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Número único: 11001-03-06-000-2018-00217-00 Radicación interna: 2403

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Belancur Limitada identificada con NIT 8000197991

ejecución En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa previsto en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad.

Esto conlleva a que constitucionalmente no sean admisibles formulaciones tan abiertas (por su amplitud, vaguedad o indefinición), que la efectividad de la infracción o de la sanción prevista en la ley dependan de una decisión libre y arbitraria del intérprete o de la autoridad administrativa que ejerza la potestad sancionadora: la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas". (Subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se aplicó la sanción de multa específicamente contemplada en la Ley vulnerando así el principio de legalidad y debido proceso.

Ahora bien, el artículo 29 Constitucional señala: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"; al respecto es preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional¹²:

"(...) En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹³ ha manifestado que,

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

Así mismo, es necesario advertir a la sociedad investigada que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente de la presente investigación administrativa, se encuentra demostrado que Gómez Belancur no ha presentado hasta la fecha mensualmente el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" incurriendo en un incumplimiento legal.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-559 del 28 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T- 4.918.419

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D -2642

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en el que manifiesta que la investigada no sabía que debía presentar dichos reportes, al respecto se advierte que no es de recibo por parte de este Despacho teniendo en cuenta que las normas son de orden público y gozan del Principio de publicidad, por tanto, es obligación por parte de todos los legislados cumplirla, en esa medida, el desconocimiento de la Ley no lo exime de la responsabilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) la Ley establece la obligación de las empresas de transporte público terrestre automotor de establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio; ii) Dicho programa deberá ser enviado mensualmente a la Superintendencia de Transporte; iii) la Supertransporte mediante Circular Externa y Resolución de carácter general estableció la forma y el plazo para reportar los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito las cuales fueron expedidas y publicadas en la página Web de la entidad y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Sin embargo, este Despacho en aras de garantizar el principio de la legalidad a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que, al haberse impuesto una sanción de multa diferente a la establecida en la Ley, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la".

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: INSTAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991, al cumplimiento de las normas de transporte que establecen los requisitos para la cual fue habilitada.

Artículo Segundo: REVOCAR en su totalidad la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, proferida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991 al haberse impuesto una sanción de multa diferente a la establecida en la Ley.

Artículo Tercero: ARCHIVAR de manera definitiva la presente diligencia, iniciada mediante la Resolución número 39089 del 17 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Carrera 72H número 37D-65 sur de Bogotá, D.C. y al correo electrónico: gomezbetancur_ltda@yahoo.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11587 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 8000197991

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- - 1077

05 ABR 2019

La Superintendente de Transporte,



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar**Investigada**

Nombre: Gómez Betancur S.A.S.
Identificación: NIT 8000197991
Representante Legal: Joaquín Emilio Gómez Duque o quien haga sus veces
Identificación: C.C. No. 19241682 o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 72H número 37D-65 sur
Ciudad: Bogotá, D.C.,
Correo electrónico: gomezbetancur Ltda@yahoo.com

Proyectó: M.A.L.C. 

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

GOMEZ BETANCUR LIMITADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 800019799 - 1

REGISTRO MERCANTIL



Registro Mercantil

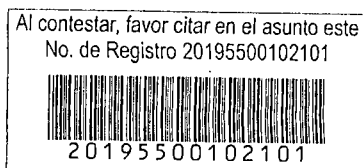
Numero de Matricula	1034774
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20160611
Fecha de Matricula	20000825
Fecha de Vigencia	20271108
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 72 NO. 37D-65 SUR
Teléfono Comercial	4507404
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 72H NO. 37D-65 SUR
Telefono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	gomezbetancur_ltda@yahoo.com
Correo Electrónico Fiscal	gomezbetancur_ltda@yahoo.com



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Bogotá, 16/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Gomez Betancur Limitada
CARRERA 72H No 37D No 65 SUR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1077 de 05/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

22/4/2019

Envío Citatorio No 20195500102101

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500102101



Notificaciones En Linea

mié 17/04/2019 8:51 a.m.

Para: T3675

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

 Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...
56 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Gomez Betancur Limitada
gomezbetancur_ltda@yahoo.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500102101 del 16 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1077 del 5 de Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

22/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500102101]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...



Procesando email [Envío Citatorio No 20195500102101]



no-reply@certificado.4-72.com.co
mié 17/04/2019 8:51 a.m.
Para: Notificaciones En Línea



Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gomezbetancur_ltda@yahoo.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a serviciocliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional 01 8000 111 211.

Ref.Id:155530557133504

Te quedan 549.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13544143-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gomezbetancur_ltda@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 17 de Abril de 2019 (08:52 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Abril de 2019 (08:52 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500102101 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Gomez Betancur Limitada

gomezbetancur_ltda@yahoo.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500102101 del 16 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1077 del 5 de Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-htm

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envío Citatorio No
20195500102101.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Abril de 2019



 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 85 A 55
Línea Nul: 01 8000 111 21C

ÉMITENTE

Presidencia del Razon Social
INTENDENCIA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES -
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Candelaria

id:BOGOTA D.C.

rtamento:BOGOTA D.C.
igo Postal:111311395
o:RA113392042CO

STINATÁRIO

Nombre/ Razón Social:
Z Betancur Limitada

clón: CARRERA 72H No 37D No 1B

id:BOGOTA D.C.

rtamento: BOGOTA D.C.

igo Postal:

ia Pre-Admisión:
/2019 16:02:09

resuerto: lit de carga 000709 del 20/05/20
Res Memoria Express 00:967 del 09/09/20

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

